

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA  
194184089001  
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

### **AUTO CIVIL No. 081**

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA  
RADICACIÓN: 194184089001-20230002600  
DEMANDANTE: ALEXIS CAMACHO VALENCIA CC 1.061.775.696  
APODERADO: JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA CC 10.317.393  
T.P.288.943 del C. S. de la J.

López de Micay, Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído se procederá a estudiar la viabilidad de admitir demanda de jurisdicción voluntaria, lo que se hace previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- Este despacho carece de competencia para conocer del asunto, por cuanto se está frente a un proceso de Jurisdicción Voluntaria donde se solicita se ordene declarar la nulidad de un registro civil de nacimiento, dar de baja una cedula de ciudadanía, la expedición de un registro civil de nacimiento y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil generar y designar un NUIP, propuesto por el señor ALEXIS CAMACHO VALENCIA, persona de la cual se alude en el escrito de la demanda que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y así mismo, en el memorial poder otorgado al abogado JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, por lo que atendiendo al factor territorial la competencia no se radicaría en este Despacho Judicial.

Por lo anterior y según lo estipulado en el literal c, numeral 13 del artículo 28 del C.G.P, que a la letra preceptúa:

Art 28: la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

Num 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determina así:

- a) En los de guarda de niños, niñas y adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del ultimo domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva. (Subrayas por resaltar)

Ahora, en el inciso segundo del artículo 90 de la misma obra procedimental, preceptúa:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Subrayas por resaltar).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, al respecto ilustra:

“(...)”

“2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde está ubicado el inmueble, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y tratándose de «*procesos de jurisdicción voluntaria*», conforme al numeral 13 del precepto en comento, la competencia territorial se determinará así:

*«a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

*b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*

*c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» (se subraya).*

Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «*la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel*». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*».”

En virtud de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se remitirá al juzgado que debe conocer del proceso.

En mérito de lo expuesto. EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOEZDE MICAY, CAUCA.

## RESUELVE

**PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia, la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA presentada mediante apoderado por el señor ALEXIS CAMACHO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.775.696, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - REMITIR** por competencia el presente asunto, a la oficina de reparto de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C., para su conocimiento.

**TERCERO. - CANCELAR** su radicación y realizar las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

**CUARTO. – ABSTENERSE** de ordenar la devolución de los anexos, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, vía correo electrónico y los mismos se encuentran en poder de la parte actora.

**QUINTO. - NOTIFIQUESE** este proveído conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

**MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -**

Firmado Por:

Mario Fernando Blanco Amorocho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fa3976d7ed5ff440cca791b5c1a4e1219168a08f4e59daef17c03a3f6404f1**

Documento generado en 20/06/2023 04:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**